COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA
ACUERDO No. 005/CUAUTIT/CIM/CI/2013

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL, DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LOS EXPEDIENTES QUE CONTIENEN LA INTEGRACIÓN DE SALDOS DE PROVEEDORES Y ACREEDORES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2011 Y 2012, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VII; 19, 20 FRACCIONES IV Y VII, 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 3.10 Y 3.11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NUMERALES CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos, de esta manera estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se

encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.

III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcadas por los artículos 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 20 fracciones IV, VI Y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone *"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:...IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones. VI pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y VII El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

IV. De la misma forma y en razón de lo antes expuesto y en términos de los numerales 19 y 20 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y que se refiere a:

a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el Artículo 20 de la Ley de la materia.
b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la Ley; y
c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causaran un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos externos legales tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: Obedece a que se ponga en riesgo inminente la seguridad e integridad delos servidores públicos o personas que se encuentren involucradas, que causen perjuicio a las actividades del procedimiento de investigación, fiscalización, verificación, inspección y de comprobación del cumplimiento de la Ley.

Daño Probable: Obedece a que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor que el interés público de conocer la información.

Daño Específico: Este se basa en el sentido de que se materialice el riesgo y se cause un daño a la intimidad delas personas, que causen perjuicio a las actividades del procedimiento de investigación, fiscalización, verificación, inspección de la misma, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación material e inminente y se ponga en riesgo de alteración del proceso fiscalización, verificación, inspección y de comprobación del cumplimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este contexto, por cuanto hace a los expedientes que contienen la integración de saldos de proveedores y acreedores correspondientes a los años 2011 y 2012,y obran en los archivos de la Tesorería Municipal de Cuautitlán, se estima que puede surtir efecto la excepción a las reglas respecto del acceso a la información dichos dossiers, toda vez que se pueden llegar a actualizar las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en determinado caso se puede dañar el propio procedimiento de investigación ante el Órgano de fiscalización del Estado de México y al propio servidor público que se encuentra involucrado, toda vez que al no tratarse de expedientes en los cuales se tenga una resolución que los determine como concluidos, se perjudica a las partes que lo

integran ya que pueden ser objeto de señalamientos y/o alterar el propio procedimiento antes del tiempo, los hechos pueden no ser precisos y variar los elementos que ayuden a la conformación y conclusión del proceso.

De tal suerte, que si los expedientes que contienen la integración de saldos de proveedores y acreedores correspondientes a los años 2011 y 2012, que obran en los archivos de la Tesorería Municipal de Cuautitlán, si se hacen públicos, podríamos viciar o alterar el proceso de investigación, así como el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer dicha información, ya que se puede obstaculizar el desenvolvimiento de las funciones con las que cuenta esa autoridad y sufrir modificación, así como el cumplimiento para la resolución del mismo procedimiento.

V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar los expedientes que contienen la integración de saldos de proveedores y acreedores correspondientes a los años 2011 y 2012 y que obran en los archivos de la Tesorería Municipal de Cuautitlán, con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, si se hacen públicos, podríamos viciar o alterar el proceso de investigación, así como el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer dicha información. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información puede causar daño o alterar el desarrollo de dichos actos de fiscalización, es menester que este Comité de información, velar por los intereses propios de los involucrados, así como evitar que se generen vicios que puedan poner en peligro la buena gestión de los actos en cuestión, así como salvaguardar en todo momento el cumplimiento a la norma que regula el derecho de acceso a la información como garantía individual de todo ciudadano.

VI. Por lo que de la información citada resulta menester clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente, por lo que la información materia del presente acuerdo deberá clasificarse como

reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.

VII. Que el Comité de Información Municipal de Cuautitlán, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 2 fracciones V, VI y VII, 29, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.14, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la emisión del presente acuerdo, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

En Consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad e Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal de Cuautitlán, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: este acuerdo tiene como objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, de los expedientes que obran en los archivos de la Tesorería Municipal de Cuautitlán, consistente en los expedientes que contienen la integración de saldos de proveedores y acreedores correspondientes a los años 2011 y 2012, que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 2 fracciones V, VI y VII, 19, 20 fracciones IV, VI y VII, 21, y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10, 3.11, 3.14, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La información que posee la Tesorería Municipal de Cuautitlán, a la fecha de emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Los archivos que obran en la Tesorería Municipal de Cuautitlán, relativos a los expedientes que contienen la integración de saldos de proveedores y acreedores correspondientes a los años 2011 y 2012.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Todos los documentos que conforman los expedientes.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (Reservada)
CLASIFICACIÓN DE TIPO	E (Expedientes). La contenida en los expedientes materia del presente acuerdo.
OFICINA DE RESGUARDO	La Tesorería Municipal de Cuautitlán.
CLAVE DEL ARCHIVO	R 4 (Reservada por 4 años).
FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones V, VI y VII, 19, 20 fracciones IV, VI y VII, 21, y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	El proporcionar la información que obra en los archivos que obran en la Tesorería Municipal de Cuautitlán, concerniente a los expedientes que contienen la integración de saldos de proveedores y acreedores correspondientes a los años 2011 y 2012; vulneraría la eficiencia, eficacia, equidad y la justa aplicación de la norma, para resolver conforme a lo que a derecho corresponda en dichos actos de fiscalización; por tal motivo el dar a conocer la información antes mencionada provocaría una alteración en el sigilo de las investigaciones o en el fallo conducente a cada uno de dichos procedimientos. Así mismo, si se llegara a poner a disposición de la ciudadanía la información antes citada, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Ya que se puede obstaculizar el desenvolvimiento de las funciones con las que cuenta esta autoridad y sufrir modificación, así como el cumplimiento para la resolución del mismo procedimiento, actos mencionados comprometería el buen desarrollo y aplicación de la norma caso concreto. Por tal razón, es de suma importancia y procedente la clasificación de reserva por cuatro años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejará de existir los motivos de su reserva.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IV DE LA LEY	Se actualiza la hipótesis normativa contenida en el presente precepto, en virtud que como se dijo

DE LA MATERIA.	anteriormente, el proporcionar información relativa a los actos de fiscalización materia del presenta acuerdo, vulneraría la eficiencia, eficacia, equidad y la justa aplicación de la norma, para aplicar lo que en derecho corresponda, provocaría una alteración en el desarrollo o en el fallo conducente a cada uno de dichos actos.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE LA MATERIA.	Causaría perjuicio si se llegara a poner a disposición de la ciudadanía la información antes citada, ya que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA MATERIA.	Con lo referido en el punto inmediato anterior, se acredita indudablemente que el caso concreto encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 20 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA MATERIA	Retomando lo antes señalado, resulta claro que el interés protegido por la Ley en el precepto de este apartado, es evitar que la difusión de la información, altere el proceso de investigación o fallo, según sea el caso, acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente, de ahí que la liberación de la información efectivamente amenaza el interés que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios protege.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA	Se actualiza la hipótesis normativa contenida en el presente precepto, toda vez que la difusión de la información consistente en los expedientes generados y que se generarán con motivo de las revisiones de control practicadas por el Órgano de Control Interno, y de aquella información que de ellos emanen y sea generada durante la administración 2013-2015, causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por las leyes con las que se instruyan.

CUARTO: Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 19, 20 fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 fracción I del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales cincuenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los "Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la información Pública; Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cuatro años, contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, al tercer día del mes de Octubre del año dos mil trece.

C.LUIS MANUEL HERRERA LUZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ

LIC. ISABEL JAIME AGUIRRE MAYA
SECRETARIO TÉCNICO

C. SONIA IRENE CASTAÑEDA CARBALLIDO
VOCAL